



AUTO No. 923 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"Por medio del cual se Dispone realizar una Visita Ocular"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el Doctor DIDIER AUGUSTO RODRÍGUEZ LEÓN, Defensor Regional Magdalena Medio, presento ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 2231 del 27 de septiembre de 2022 dando traslado a esta CAR por competencia de la petición instaurada por el señor CARLOS TRUJILLO BUSTAMANTE Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía de Montecristo, Bolívar, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento la problemática Ambiental debido al colapso del sistema de alcantarillado instalado en la urbanización VILLA DANIELA proyecto de vivienda inconcluso por parte del Fondo de Adaptación y Comfenalco Santander, no solo la comunidad de la urbanización Villa Daniela se encuentra afectada sino también la comunidad educativa de la Institución Técnica Agropecuaria y Minera de Montecristo, así como también la comunidad en general de Montecristo, Bolívar.

Así mismo, manifiesta el quejoso *"Como medidas urgentes, tomadas por el municipio se envió a funcionarios de la empresa de servicios públicos para tratar de desactivar dichos olores y evacuar esas aguas que se han estancado en los patios de la institución educativa, sin embargo estas aguas residuales por las corrientes de las aguas lluvias y los niveles superficiales van directo a la quebrada de Montecristo que desemboca a la Ciénega, generando un alto grado de contaminación ambiental toda vez que no están siendo tratadas en las lagunas de oxidación y finalmente puede afectar en gran medida a la población de Montecristo que se abastece de la pesca."* (...).

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

"Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Art. 71 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ

Director General CSB

Exp.2022-318

Proyectó: Ilse Menco - Contratista CSB

Aprobó: Dr. Farith Navarro R. - Secretario General (E)